

San Andrés Islas

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRES

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JERALDINE SARMIENTO MESINO

**ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS
ISLAS**

JERALDINE SARMIENTO MESINO identificada con cedula de ciudadanía No. 40.987.327 de San Andrés Islas, por medio del presente escrito me permito interponer acción de tutela en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLAS** a fin que se proteja mi derecho fundamental a LA PETICIÓN, sustentado bajo los supuestos facticos y jurídicos que me permito exponer a continuación.

HECHOS

1. El día 3 de agosto de 2021 a través de correo electrónico presenté un derecho de petición ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés a fin de que se realizara el desarchivo del proceso con radicado No. 88-001-31-03-002-2012-00201-00, se expidiera copia del expediente y se hiciera el desglose de un contrato de cesión y venta de derechos litigiosos.
2. En la misma fecha de la solicitud, el Juzgado accionado remitió una respuesta automática acusando el recibido de la misma.
3. A la fecha no se ha obtenido respuesta clara, concreta y de fondo en relación con la petición que presenté, vulnerando con ello mi derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental de petición, al señalar que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

La sentencia C-007 de 2017, se refirió al núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

“Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 [61] y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta

Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar el derecho fundamental de petición, con fundamento en las razones expuestas en el libelo de la tutela.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, Ordenar al Juzgado Segundo Civil del circuito que emita una respuesta de fondo, congruente y oportuna conforme a lo solicitado.

PRUEBAS

- (i) Copia de la petición remitida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés Islas.
- (ii) Correo electrónico enviado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés Islas.
- (iii) Correo electrónico recibido del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés Islas.

JURAMENTO

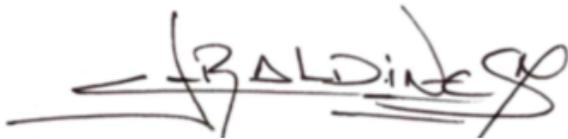
Bajo la gravedad de juramento, manifiesto no haber presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

La accionante: Recibiré notificaciones en el correo electrónico jeralsarme327@gmail.com y al celular 3152110378

La accionada: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés recibe notificaciones en el correo electrónico j02cctosaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JERALDINE SARMIENTO MESINO'. The signature is stylized with a large initial 'J' and a long horizontal stroke at the end.

JERALDINE SARMIENTO MESINO

CC. 40.987.327 de San Andrés Islas